

## Posición Legal de la Enseñanza Privada

### LA POSICION LEGAL DE LOS COLEGIOS PRIVADOS EN VENEZUELA

En ningún otro aspecto, como el educacional, ha estado sometida a tantos vaivenes y fluctuaciones la legislación venezolana en estos últimos años. Leyes, fueron objeto de apasionadas discusiones, Decretos, artículos constitucionales, que se han ido sucediendo en rápido desfile para desconcierto de los nacionales y admiración de los extraños. Y es lástima que haya sido precisamente el sector de la educación ese Campo de Agramante, ese tubo de ensayo ¡Porque nada tan delicado y trascendente para la vida de la Nación. Ensayar con la juventud es ensayar con la Nación. Es comprometer su futuro. Es correr el albur de un juego de envite, a ver qué sale! Los resultados no son nada halagüeños, a juzgar por el pesado lastre universitario, que tanto ha agitado la opinión pública en estos días. Nada halagüeños, en presencia de la estupenda mediocracia que botan aulas y más aulas a través de lo largo y ancho de la Patria dolorida. Nada halagüeños, en vista de la pingüe floración marxista que, como parásita consentida, está chupando el jugo escondido de nuestras jóvenes generaciones.

En medio de estos vaivenes se ha encontrado la Educación Privada: objeto de feroces odios y persecuciones: recuérdese, como botón de muestra, el cándido 321; centro de valientes defensas y apolo-gías: vive todavía palpitante el recuerdo de los discursos de aquellos diputados que, en medio de una rechifla de mal gusto, mantenían enhiesta la justicia de una causa.

¿La actual situación? No se puede negar que, en materia legislativa, se registra un positivo avance. Sin embargo, ¡qué lejos estamos todavía en Venezuela de

una auténtica renovación educacional! ¡Qué lejos de los ideales de una sana Pedagogía moderna! ¡Qué distantes de esa noble libertad de acción que corresponde a una verdadera democracia! Yace la enseñanza, tanto oficial como particular, empotrada entre los férreos límites de programas, horarios, porcentajes, pruebas, supervisiones y un galimatías infinito, capaz de desalentar al más animoso de los quijotescos educadores. Y ello, no por culpa de éste o aquél ministro (pues que todos tienen intenciones de oro), sino como consecuencia de un pesado lastre tradicional. La tradición del Estado-educador! La tradición del monopolio indirecto. La tradición del intervencionismo. Si algún desapasionado extranjero se acercara a compulsar de cerca nuestro sistema administrativo y legal, en materia de educación, se admiraría del infinito papeleo, de las microscópicas menudencias, de la dosis de infinita paciencia que esa pesada tradición estatista exige por igual de educadores y funcionarios. Esfuerzoervante que colma de sinsabores a la tarea educativa, la cual requiere impulso vital, sana espontaneidad, libertad creadora. La cual no se compagina con la prosaica exigencia de encasillados, tachaduras, borrones que invalidan certificados, fechas trastocadas por obra y gracia de los funcionarios, apellidos dobles puestos en uno, o apellidos simples desdoblados. Práctica y sistema que tal vez pudieron tener su aplicación en un país de reducida población, de escasos recursos, de poca problemática. Burocra-cia inconcebible en una Nación que presenta un desarrollo como el de Venezuela. Centralismo estatal que va desde la firma del funcionario público, para que un certificado tenga valor legal, hasta la importuna visita exigida al Ministro, para que arregle el atraso de un pago de

suelo. Andamiaje de nación pequeña, de nación sin grandes iniciativas, en la que priva la absoluta desconfianza hacia todo lo que signifique esfuerzo creador, nuevos derroteros, responsabilidad particular.

No negamos, sin embargo, que en la actual Ley de Educación, en medio de su marco estatista y monopolizador, se esboza una actitud de mayor respeto y confianza hacia la iniciativa privada. Que siquiera se concede valor relativo al curso, y se permite "eximir" a ciertos alumnos y se llama a formar parte de los "jurados" al propio profesor. Alivio y respiro concedido a los educadores privados, en medio de tanto horario enciclopedista, de tanta pauta férrea y unilateral, propia de la escuela antigua, llamada, por sorna tradicional. Eso es lo que nos pierde a los venezolanos: el afán de conservar una tradición que no es la auténtica de los pueblos hispanoamericanos, de respeto al esfuerzo personal, de noble hidalguía, sino una tradición de endiosamiento del Estado, ante el hombre-masa. Tradición para pueblos minorennes, o esclavos, o irresponsables.

Respondiendo al deseo de algunos lectores de "SIC", publicamos, a continuación un rápido estudio de la legislación actual respecto de los Centros Particulares. No pretende ser exhaustivo, pero sí facilitar el uso de la ley, bajo ciertos rubros que consideramos fundamentales. De la lectura de este estudio se sacará la impresión de que en realidad, estamos todavía muy lejos de la libertad de enseñanza. De esa libertad que florece en otras naciones y que es condición indispensable para que el esfuerzo pedagógico cobre amplitud de armónico desarrollo. De esa libertad que en nuestra tierra suena tan extraña como el Jardín de las Hespérides o la Edad de Oro.

El lector se encargará de compulsar si son o no exactas nuestras apreciaciones.

#### LA LEY DE EDUCACION ACTUALMENTE VIGENTE

La educación en Venezuela se rige actualmente por el "Estatuto Provisional de Educación", promulgado por la Junta Militar de Gobierno el 25 de mayo de 1949.

a — Condiciones de apertura de centros privados.

Según el nuevo Estatuto, si un centro desea que sus estudios tengan valor

oficial, tiene que inscribirse previamente en el Ministerio de Educación Nacional, el cual exige ciertas condiciones especiales (local, material pedagógico, etc), para conceder la inscripción. Al ser inscrito, queda automáticamente sometido a la supervisión y pautas que dicte el Ministerio de Educación.

Artículo 12: "Los planteles privados en los cuales se curse cualquiera de las ramas de la educación, de que trata el presente Estatuto, y que aspiren a que sus estudios sean reconocidos por el Estado para el otorgamiento de certificados o títulos oficiales, deben obtener su correspondiente inscripción en el Ministerio de Educación Nacional y someterse a las disposiciones de este Estatuto y sus reglamentos.

Esta inscripción podrá ser cancelada en el decurso del año, cuando en un plantel no se observan las pautas prescritas por el Ministerio:

Artículo 16: "Los Directores, los propietarios o los representantes de cualquier centro de educación privada en el cual no se dé cumplimiento a lo prescrito en el presente Estatuto y sus Reglamentos, serán penados con multa de cincuenta a doscientos bolívares, o arresto proporcional. En caso de reincidencia, se duplicará la pena, y si la falta o faltas continuaren, será motivo suficiente para cancelar la inscripción a tales centros o prohibirles su funcionamiento, por uno o más años escolares, según la gravedad de la falta, a juicio del Ministerio de Educación Nacional. Los establecimientos de educación privada responsables de atentados contra los principios fundamentales de la nacionalidad venezolana serán clausurados hasta por diez años escolares".

Este artículo da pie para que determinados funcionarios del MEN (Ministerio de Educación Nacional) ejerzan en un momento dado una acción injusta y apasionada contra los centros particulares. A éstos les queda, sin embargo, el recurso de apelación ante la Corte Federal y de Casación: "Parágrafo único (del mismo artículo 16): De las penas que se impongan en cumplimiento de este artículo, se podrá apelar, en ambos efectos, para ante la Corte Federal y de Casación, dentro del lapso de diez días, más el término de la distancia, contados a partir de aquel en que fuere notificada al infractor o infractores la decisión correspondiente".

b — Títulos exigidos para ejercer la docencia.

En principio, el Estado Venezolano exige el correspondiente título oficial para ejercer la docencia en cualquier centro, oficial o privado, de educación. En vista, sin embargo, de dificultades de orden práctico (relativa insuficiencia de titulados se concede que también puedan ejercer la docencia personas idóneas, pero ello como medida provisional y dentro de un período de tiempo no menor de seis años. Cumplido este lapso, el Estado urgirá por igual la posesión obligatoria del título profesional correspondiente.

**Artículo 11:** ..“Para el ejercicio de la docencia en cualquier rama de la educación, se exigirá el correspondiente **Título Profesional**”.

“El Título Profesional a que se refiere el presente artículo es el de Profesor para los institutos oficiales de Educación Secundaria, Educación Normal o Educación Especial, en los cuales dará derecho, además, a un régimen especial de protección, de acuerdo con lo que se establezca en la Ley de Escalafón; y una vez que posea el título profesional el personal docente al servicio del Estado en todos los planteles oficiales de aquellas ramas de la enseñanza, se exigirá gradual y progresivamente el requisito del Título de Profesor a los institutos privados, aunque nunca en un plazo menor de seis años, a contar de la promulgación del presente Estatuto. En la Educación Primaria el título profesional es el de Maestro, el cual gozará de la misma protección económico-social y será también exigido para los cargos docentes en idénticas condiciones a las señaladas para el de Profesor”.

**Parágrafo 1º.**— En la Educación Secundaria, Educación Normal y Educación Especial, a falta de candidatos provistos de títulos profesionales, podrán ejercer la docencia personas idóneas, previa comprobación de la suficiencia del aspirante por medio de examen, por la presentación de credenciales que calificará el Ministerio de Educación Nacional, o por la posesión de Títulos universitarios, nacionales o extranjeros”.

**Parágrafo 2º.**— Para proveer los cargos de la Educación Primaria se dará preferencia, en igualdad de circunstancias, a los candidatos que hayan ejercido satisfactoriamente el Magisterio durante cinco años, por lo menos, sin necesidad del examen a que se refiere el parágrafo anterior, o que hayan sido aprobados en los cursos de perfeccionamiento pedagógico creados con tal fin”.

**“Parágrafo 3º.**— Los titulados en Filosofía y Letras pueden ejercer la docencia en la materia de su especialidad, tanto en la Educación Secundaria como en la Superior”.

**c — Valor legal de los estudios realizados en centros privados.**

Los estudios realizados en centros de educación que no estén inscritos en el MEN y según sus pautas, carecen de todo valor legal. El Estado se reserva el otorgamiento de títulos y certificados en la Educación Primaria, Secundaria, Normal y Especial. Las Universidades se rigen por Estatutos propios. Aun los títulos extranjeros deben ser revalidados para que tengan valor legal.

**Artículo 59:**.. “El otorgamiento de los Certificados y Títulos de que trata este Estatuto corresponde únicamente al Estado.”

**Artículo 160:** “El Ministerio de Educación Nacional otorgará, de acuerdo con el Reglamento correspondiente, el Certificado de Suficiencia en Educación Primaria; el Certificado de Suficiencia en Educación Secundaria General (Primer Ciclo); los Títulos de Bachiller previstos en el presente Estatuto; el Título de Maestro de Educación Primaria Urbana; el Título de Maestro de Educación Primaria Rural; el Título de Profesor en las Escuelas de Enfermería y de Trabajo Social; los Títulos y Certificados de Educación Comercial y de Educación Artística; los Títulos y Certificados correspondientes a la Educación Artesanal y a la Técnica Industrial, y todos los demás que le fueren atribuidos por las Leyes y los Reglamentos”.

**Artículo 161:** “En el otorgamiento de los Títulos universitarios se seguirá lo pautado al respecto por el Estatuto Orgánico de las Universidades Nacionales”.

“Cuando un instituto de Educación Especial funcione adscrito a una de las Universidades Nacionales, ésta otorgará los Certificados correspondientes”.

**d — Contribución del Estado a los gastos de los centros privados.**

La Ley prevé que el Estado apoyará económicamente a los centros privados, bajo dos condiciones: a) según las posibilidades del Presupuesto Nacional; b) a petición de la parte interesada.

De hecho, esta contribución del Estado ha sido hasta ahora limitada; la presta, sobre todo, a centros gratuitos

(Escuelas Parroquiales), institutos artesanales (como, por ejemplo, de los PP. Salesianos), a institutos de Reeducción de Menores. En general, no lleva compromisos especiales para con el Estado. Algunas instituciones que reciben ayuda oficial del Estado se comprometen a tener cierto número de becas. En su conjunto, tal vez un 10% de los centros católicos reciben subsidio económico oficial.

**Artículo 7:** "El Estado Venezolano estimulará la educación privada, prestándole apoyo moral, dirección técnica y protección material. Esta se acordará según las posibilidades del Presupuesto de Educación y previa solicitud de los interesados".

Los centros privados están exentos del Impuesto sobre la Renta y obtienen fácilmente la exoneración de los impuestos aduaneros, para la importación de material pedagógico.

e — **Contribución del Estado a los gastos de escuelas para alumnos en edad escolar obligatoria.**

No existe nada legislado al efecto. De hecho, la mayor parte de los subsidios que presta el Estado (véase número anterior) lo perciben Escuelas de Primaria.

f — **La Vigilancia del Estado respecto de la educación privada. Organismos que la efectúan.**

En dos partes distintas se trata de la vigilancia que ejerce el Estado respecto de todos los centros privados (de Primaria, Normal, Secundaria, Especial...): en las Disposiciones Generales y en el Capítulo X, sección III.

I.—Ante todo se define cuál es la finalidad de la "inspección":

**Artículo 14:** "Por medio de los funcionarios y organismos competentes, el Ministerio de Educación Nacional inspeccionará todos los planteles oficiales y privados inscritos, a fin de que en ellos se cumplan las leyes, el presente Estatuto y los reglamentos respectivos".

2.—Aun los institutos privados no inscritos (que no aspiran, por consiguiente que sus estudios tengan valor legal), están sometidos a inspección y a rendir informes:

**Artículo 15:** "Los institutos privados no inscritos en el Ministerio de Educación Nacional deben informar a éste, anualmente, antes de la apertura del año escolar, acerca de la organización y actividades y quedan sujetos a la inspec-

ción oficial en todo lo relativo al orden público, las buenas costumbres, la higiene y la obligación escolar".

3.— Los institutos donde no se cumplan las leyes y reglamentos están sometidos a especiales sanciones:

**Artículo 16:** "Los Directores, los propietarios o los representantes de cualquier centro de educación privada en el cual no se dé cumplimiento a lo prescrito en el presente Estatuto, y sus Reglamentos, serán penados con multa de cincuenta a doscientos bolívares, o arresto proporcional. En caso de reincidencia, se duplicará la pena, y si la falta o faltas continuaren, será motivo suficiente para cancelar la inscripción a tales centros o prohibirles su funcionamiento, por uno o más años escolares, según la gravedad de la falta, a juicio del Ministerio de Educación Nacional. Los establecimientos de educación privada responsables de atentados contra los principios fundamentales de la nacionalidad venezolana serán clausurados hasta por diez años escolares".

"Parágrafo único.— De las penas que se impongan en cumplimiento de este artículo se podrá apelar, en ambos efectos, para ante la Corte Federal y de Casación, dentro del lapso de diez días, más el término de la distancia, contados a partir de aquel en que fuere notificada al infractor o infractores la decisión correspondiente".

4.—Aun los institutos no inscritos tienen obligación de suministrar datos e informes al MEN:

**Artículo 20:** "Todos los establecimientos educativos que funcionen en el país, inscritos o no, tienen obligación de suministrar los datos e informaciones requeridos por las autoridades competentes".

En el capítulo X, Sección III del Estatuto Provisional de Educación se definen la finalidad, de la supervisión, organismos que la efectúan y atribuciones de los Comisionados Especiales:

**Artículo 110:** "La supervisión tiene por finalidad coordinar, valorar y perfeccionar el proceso técnico y administrativo de los institutos docentes y velar porque en ellos se dé cumplimiento al presente Estatuto y sus reglamentos, se sigan los programas y horarios oficiales, se cumplan las normas dictadas por el Ministerio de Educación Nacional y se observen los preceptos morales y cívicos".

**Artículo 111:** "El Ministerio de Educación Nacional ejercerá la supervisión de los institutos por medio de Supervisores y Comisionados Especiales".

**Artículo 116:** "Los Comisionados Especiales para la supervisión tendrán las atribuciones que, para cada caso, les confiera el Ministerio de Educación Nacional".

Oficialmente no existe ninguna representación de los centros particulares en el seno de estos organismos de supervisión. Esporádicamente, en algunas regiones del interior de Venezuela, se elige a algún religioso profesor, como miembro de alguna Comisión Especial. Extraoficialmente, los asuntos de los centros privados católicos los gestionan los mismos interesados o, en nombre y representación de la Educación Católica, la Asociación Venezolana de Educación Católica. Todavía no se ha logrado que la Educación Privada esté oficialmente representada en los organismos oficiales. Se le toma en cuenta en el aspecto oneroso; no en el aspecto constructivo de la Educación.

#### LEYES REFERENTES A INTERNADOS

No existen leyes especiales en relación con los Internados. Sin embargo, es criterio del MEN aplicar a éstos la supervisión, tal como quedó expuesta anteriormente. El MEN se considera con derecho a intervenir en actividades de los Internados, aunque no sean propiamente escolares.

Respecto a la infancia abandonada, sí existe un Estatuto de Menores, especie de Código que regula las condiciones de protección material y moral que el Estado dispensa al menor en estado de abandono, así como los requisitos que deben llenar las instituciones particulares que se dedican a la protección de la infancia abandonada. Este Estatuto fue sancionado el día 30 de diciembre de 1949 y promulgado en la Gaceta Oficial el 5 de enero de 1950. Lo sancionó la Junta Militar de Gobierno. Existe, para proveer a la protección del menor abandonado, un Organismo oficial expresamente destinado a esta función: el Consejo Venezolano del Niño.

#### REGLAMENTOS ORGANICOS

##### para la aplicación de la Ley de Educación

Todavía no se ha publicado el conjunto de Reglamentos correspondientes al Estatuto Provisional de Educación de

1949. Se sigue aplicando, en parte, antiguos Reglamentos y, por el momento, no es posible dar una información precisa al respecto, pues no existe un criterio fijo en el MEN. El único Reglamento hasta ahora publicado, después de la promulgación del Estatuto Provisional, es el que regula la Enseñanza Religiosa en los centros oficiales. Presenta no pocos aspectos favorables este Reglamento, el cual ha venido a subsanar antiguas arbitrariedades y limitaciones. Como no se refiere directamente a centros particulares, omitimos hacer ningún comentario sobre el mismo.

#### CONDICIONES DE APLICABILIDAD DE LAS LEYES EDUCACIONALES Y SU REPERCUSION EN EL DESARROLLO DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

El Estado Venezolano se muestra celoso de todo lo que se refiere a la educación y procura por todos los medios llevar a la práctica la legislación arriba esbozada.

Por vieja tradición estatista, el MEN ejerce de hecho, un monopolio indirecto en materia de enseñanza, lo cual se revela por los artículos antes citados y por los procedimientos que pone en práctica.

Para apreciar en conjunto el intervencionismo que de hecho ejerce el Estado, téngase presente que todo plantel está sometido al MEN antes de iniciar sus labores, durante el curso y al finalizar éste.

a) Antes de iniciar el curso: por medio de la inscripción previa, la cual no se concede si no llena ciertos requisitos (art. 12) También cada alumno debe ser regularmente inscrito (art. 119) La inscripción sujeta servilmente a los planteles al MEN y es condición indispensable para la legalidad de los estudios (art. 12).

b) Durante el curso: el plantel está sometido a:

vigilancia en cualquier época del año (Arts. 14; 110; 111; 116)

rendir detallados informes periódicos (Art. 20).

textos horarios, reglamentos y disposiciones (Art. 110).

severas sanciones (Art. 16) y a la inspección de un Delegado especial;

La obligación de llevar una complicada documentación burocrática: registros de materia explicada, asistencia escolar; calificaciones; etc.

c) Al final del curso: los centros están sometidos a un tribunal examinador compuesto por dos profesores oficiales (con frecuencia poco afectos a la educación privada) más el propio profesor (Art. 148).

Sólo el Estado puede expedir títulos y certificados (art. 159).

A todas estas circunstancias deben añadirse las siguientes:

1º Los centros particulares no pueden ensayar nuevos procedimientos pedagógicos ni elaborar planes de estudios diversos a los prescritos por el MEN, los cuales en bachillerato representan una tendencia enciclopédica de un valor formativo muy inferior a la tendencia humanística. De ahí resulta un chato monocromatismo en la cultura nacional; una especie de raquitismo endémico. ¿Por qué todo venezolano ha de pasar por el único desfiladero de materias mal hilvanadas y peor digeridas? ¿Por qué ha de yacer en el lecho de Procusto de un memorismo superado y típico de la llamada "escuela tradicional"?

2º El cúmulo de exigencias, por parte del MEN, traba y obstaculiza el libre desarrollo de la educación privada. El MEN observa para con los educadores una actitud de desconfianza que la moderna Pedagogía condena como impropia y absurda respecto de los mismos alumnos. Es decir que el MEN trata a los educadores como los viejos maes-

tros, de férula y la palmeta, trataban a sus infortunados alumnos: régimen de coacción, de control, de imposición!

3º Los subsidios económicos que prevé la Ley para la educación particular resultan, hasta el presente, muy reducidos y tímidos. Y pensar que la educación particular representa para el Estado una gran fuente de ahorro! De contar con mayor apoyo económico (empréstitos, becas, etc.) la educación particular crecería en proporción geométrica a ese mismo apoyo.

Dadas las numerosas limitaciones puestas a la educación privada, se comprende que ésta no haya podido alcanzar el grado de desarrollo que ostenta en otras naciones, donde florece un clima de comprensión y apoyo oficial.

En Venezuela, la Educación y su Ministerio han constituido desde hace quince años el reducto más tenazmente defendido del izquierdismo laicista. En estos últimos tiempos ese izquierdismo ha derivado, en el campo de la docencia oficial, hasta al marxismo, del cual se hace no poca propaganda en numerosos centros oficiales.

De todas estas tachas y lagunas de nuestro sistema educativo no queremos hacer responsable a los actuales dirigentes del Ministerio de Educación, cuya preocupación por devolver a la educación en Venezuela su sana fisonomía nacionalista y su vigor constructivo, es notoria.

**CARLOS GUILLERMO PLAZA, S. J.**

